

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

30832 *ORDEN de 13 de diciembre de 1990 por la que se autoriza la modificación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de pasajeros de la red interior.*

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de la reciente elevación de los costes de combustible para aviación, las Empresas del sector presentaron expediente ante la Junta Superior de Precios, solicitando aumento de tarifas, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 13 de diciembre de 1990, dispongo:

Primero.—Se autoriza un incremento del 4 por 100 en las tarifas de clase turista de las líneas aéreas de la red interior. Este incremento se aplicará sobre las tarifas actualmente vigentes, según Orden de este Ministerio de 30 de abril de 1990. La relación entre la tarifa de primera y la tarifa turista se fija en 1,6 y la relación entre la tarifa preferente y la tarifa turista en 1,2.

Segundo.—A los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea residentes en las islas Canarias, islas Baleares y Melilla se les aplicarán las reducciones previstas en el Real Decreto 255/1989, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo).

Tercero.—Los cuadros con los nuevos precios al público, así como las condiciones de aplicación de los mismos, deberán ser aprobadas, previamente a su aplicación, por la Dirección General de Aviación Civil.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los billetes emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden podrán ser utilizados sin cargo adicional alguno durante su vigencia y para todos los trayectos que comprendan, siempre que el primer cupón de vuelo o el único, en su caso, se utilice antes del día 10 de enero de 1991.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de diciembre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

30833 *ORDEN de 13 de diciembre de 1990 de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres señala en sus artículos 17, 18 y 19 las condiciones tarifarias con las que se prestarán los servicios de transporte público, y entre otras que las tarifas establecidas deben, en cualquier caso, cubrir la totalidad de los costes reales en condiciones normales de productividad y organización.

Por otra parte, en el artículo 29 de su Reglamento de aplicación se indica que la determinación de las tarifas se realizará de acuerdo con la valoración de los elementos que integren la estructura de costes del servicio, y que dichas tarifas deberán ser modificadas siempre que sufra variación sustancial el conjunto de los elementos que integran la referida estructura de costes, realizándose a tal efecto la correspondiente variación al menos anualmente.

Las continuas variaciones de costes experimentados por los derivados del petróleo en los momentos actuales, debido al conflicto del Golfo, aconseja que, con independencia de la revisión tarifaria anual correspondiente, se arbitre un procedimiento eficaz que permita tener en consideración las variaciones finales de costes debidos a las del precio de los combustibles, para lo cual se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres, o en su caso al órgano competente, para aprobar las correspondientes modificaciones finales, tanto al alza como a la baja, cuando éstas superen el 1,5 por 100 de la tarifa establecida. Para tener en cuenta los efectos derivados de no haberse procedido a revisar el régimen tarifario existente, debido a estas variaciones experimentadas en el corriente año, se establece un suplemento extraordinario a cobrar durante el año 1991.

Asimismo, la desaparición del Seguro Obligatorio de Viajeros, incluido ahora como un componente más de la partida de seguros, así como la variación durante el presente año de las restantes partidas de

la estructura de costes, hacen necesaria una actualización de las tarifas aplicables a los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

Al igual que en años anteriores, se mantiene el procedimiento de revisión individualizada como único sistema de solicitar incrementos tarifarios, partiendo para dicha revisión del cuadro de descomposición de costes de cada servicio regular actualmente en vigor.

Igualmente se mantiene el sistema actual de percepción del suplemento tarifario por aire acondicionado, permitiendo a las Empresas la distribución del coste adicional debido a este servicio, a lo largo del año, así como la posibilidad de redondear el precio del billete a cinco pesetas o múltiplo de cinco pesetas, estableciéndose igualmente un mínimo de percepción que garantice la rentabilidad de la prestación del servicio en recorridos cortos.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios, y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 13 de diciembre de 1990, dispongo:

Primero.—Las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera podrán solicitar, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, incrementos de sus tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada.

A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, una solicitud acompañada del estudio económico de cada concesión para la que se pide el aumento, acompañada del cuadro de descomposición de costes que deberá ajustarse a lo establecido en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Se autoriza un aumento medio del 9,5 por 100 de la tarifa usuario de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

En las concesiones que ya estuviesen sometidas con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada y tuvieran por tanto determinada su estructura de costes, la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente, podrá autorizar de oficio, los aumentos resultantes de la actualización de dicha estructura de costes, siempre que los mismos no superen el citado aumento medio, más 4,5 puntos.

En aquellas concesiones que se sometan por primera vez al procedimiento de revisión individualizada, la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente, a la vista de la documentación aportada, podrá autorizar los aumentos resultantes dentro de los límites aprobados, determinando la estructura de costes ajustada al modelo que figura en el anexo de esta Orden, que servirá de base a futuras revisiones tarifarias.

Tercero.—Se establece un suplemento excepcional durante 1991 para compensar los incrementos de los precios de los combustibles durante 1990, igual a:

$$S = T \times cg \times 0,000558 \text{ pesetas/viajero/kilómetro}$$

Siendo:

T: La tarifa partícipe Empresa vigente en 1990.

cg: El valor porcentual del combustible en la estructura de costes de 1990, de manera que las elevaciones tarifarias totales resultantes de las previstas en los apartados 2 y 3 se ajustarán a los límites señalados en dicho apartado 2.

Cuarto.—Se establece un mínimo de percepción de 50 pesetas, manteniéndose en su actual cuantía aquellos mínimos de percepción vigentes que superen dicha cantidad.

Quinto.—Aquellas Empresas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado sexto de esta Orden podrán solicitar del órgano competente autorización para establecer en todas las expediciones que realicen a lo largo del año un suplemento tarifario por aire acondicionado.

Para el cálculo de la cuantía de dicho suplemento se aplicará la siguiente fórmula en cada concesión:

$$Sai = 0,1216 + 0,1416 T / 365$$

Siendo:

Sai: Suplemento por aire acondicionado por viajero/kilómetro.

T: Número medio de días al año, en los que la temporada máxima media supera los 20 grados centígrados en el trayecto de la concesión, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Meteorología.

Sexto.—Los requisitos que deberán cumplir las Empresas para poder acogerse al sistema indicado en el apartado anterior serán los siguientes:

a) Tener dotados de equipo de aire acondicionado todos los vehículos adscritos a la concesión de que se trate.

b) Deberán, asimismo, estar dotados de aire acondicionado los vehículos que se utilicen para realizar sustituciones y para hacer frente a las eventuales intensificaciones de tráfico, tanto si se trata de vehículos de titularidad de la Empresa concesionaria, como si son vehículos contratados a otras Empresas al efecto.

c) En los cuadros de tarifas expuestos al público deberá hacerse constar que la Empresa presta todos sus servicios con vehículos dotados de aire acondicionado, por lo que queda autorizada para el cobro de un suplemento tarifario por este concepto.

Séptimo.—Aquellas Empresas que no opten por el sistema previsto en el apartado quinto podrán elevar hasta 0,4610 pesetas/viajero-kilómetro la cantidad a percibir, en concepto de suplemento por aire acondicionado, en las expediciones realizadas con el equipo en funcionamiento, manteniendo sin aumento alguno la que viniese aplicando si fuese superior a aquella.

Octavo.—Las Empresas concesionarias deberán someter a la aprobación del órgano competente los cuadros de tarifas de aplicación, que comprenderán todas las subidas autorizadas incluidos los suplementos por aire acondicionado en su caso y los impuestos correspondientes.

Noveno.—Las Empresas, sin perjuicio de las competencias que correspondan en esta materia a las Comunidades Autónomas, podrán redondear el precio total de los billetes, incluidos los impuestos, para suprimir fracciones inferiores a cinco pesetas.

Décimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las tarifas resultantes de la aplicación de esta Orden entrarán en vigor el día 1 de enero de 1991.

Duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de diciembre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ANEXO

ESTRUCTURA DE COSTES DE LA CONCESION

Conceptos	Costes descontando el IVA		
	Coste total anual (CA)	Coste/vehículos kilometro	%
Personal (1).....			
Amortización (2).....			
Costes financieros de la inversión.....			
Seguros.....			
Reparaciones y conservación (3).....			
Combustibles y lubricantes.....			
Neumáticos.....			
Peaje de autopista.....			
Varios (4).....			
Totales costes.....			100

(1) Este concepto engloba, además de los costes de personal de movimiento, los relativos a los gastos generales y de estructura de personal de la Empresa imputables a la concesión, incluyendo en todos los supuestos los gastos de Seguridad Social. No incluye los gastos de personal de talleres, conservación y mantenimiento.

(2) Este apartado incluye la amortización del material móvil de la concesión, que no haya agotado el plazo previsto para la misma.

(3) Comprende los gastos de reparación y conservación del material móvil, incluyendo los gastos de personal de talleres en el supuesto de que estas actividades se efectúen en los talleres de la Empresa.

(4) Bajo el concepto de varios se incluyen todos los costes no comprendidos en los otros conceptos, como licencia fiscal, impuestos, tasas de estaciones, alquileres, gastos de energía, etcétera.